



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico - Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 400 40 89 001 **2018 00084 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELKIN SAMIR PARRA CASTIBLANCO
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano ELKIN SAMIR PARRA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.614.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho incorporo al proceso en proveído calendado seis (6) marzo de dos mil diecinueve (2019), la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, con la anotación: *"No vive en Puerto Rico- vive en Bogotá"*, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Surtida la publicación en prensa efectuada el domingo 5 de mayo de 2019 en el diario El Espectador, e inscrito el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", el Despacho designó curador ad litem del demandado ELKIN SAMIR PARRA CASTIBLANCO, al abogado RUBEN JAIRZIÑO CARDONA URIBE, quien se notificó en forma personal el día veintitrés



(23) de julio de 2020 según consta en la correspondiente acta de notificación, quien contesto la demanda pero no propuso excepción o recurso alguno.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100002421 de fecha 12 de noviembre de 2015, por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, moneda legal (\$13.500.000.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado ELKIN SAMIR PARRA CASTIBLANCO, a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero,



adquiridas por el ejecutado ELKIN SAMIR PARRA CASTIBLANCO a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELKIN SAMIR PARRA CASTIBLANCO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$945.000.00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ